

Señora

JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SECCIÓN SEGUNDA

Circuito Judicial de Bogotá

Dra. Gloria Dorys Álvarez García

E. S. D.



**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Radicación: 11001-33-34-002-2019-00224-00**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Demandante: MEGAVANS S.A.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.381.170 de Cartagena de Indias y la Tarjeta Profesional 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de acuerdo con el poder conferido, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Es cierto. Con la salvedad de que el memorando No. 20158200045683 de 17 de junio de 2015, fue suscrito por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte a efectos de comisionar al funcionario que hizo la visita.
2. Es cierto. Con la salvedad de que en este hecho se incluyen transcripciones parciales de lo que contiene la resolución mencionada.
3. Es cierto. El auto al que se refiere fue comunicado mediante oficio de salida No. 20175500075541 de 2 de febrero de 2017.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

9. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del actor con el propósito de respaldar sus pretensiones.

## II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación, pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

### EXCEPCIONES DE MERITO

**2.1. FRENTE AL PRIMER CARGO:** El término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para resolver los recursos no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte que tiene una normatividad especial. Aun si en gracia de discusión se aceptase su incorporación a este procedimiento, lo cierto es que mi mandante resolvió los recursos dentro del año siguiente a su radicación. Asimismo, se advierte que el presunto silencio no nació a la vida jurídica al no haberse protocolizado en los términos del artículo 85 del CPACA.

En este primer cargo de la demanda la parte accionante afirma que en el presente caso operó la figura del Silencio Administrativo Positivo, pues entre la interposición de los recursos y la notificación del acto que resolvió el de apelación transcurrió más de un año. En este orden de ideas, considera que debe dársele aplicación a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que prevé la concesión de los mismos de manera positiva.

Pues bien, frente a tal afirmación lo primero que debemos señalar es que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 es supletorio frente a la ley especial que regula el procedimiento administrativo previsto en materia de infracciones de transporte. En efecto, se advierte que el procedimiento administrativo seguido en este caso es el contenido en el Título I, Capítulo IX, en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y los decretos que la reglamentan, en los cuales señala:

*Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

a. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*

a. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

(...)

*Artículo 51 Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa. (subrayado y negrillas fuera de texto)*

En este orden de ideas, se advierte que existe un procedimiento especial con reglas propias y cuyas formalidades fueron debidamente respetadas por mi mandante. Ahora bien, de la lectura del artículo 52 del CPACA se observa, que dicho artículo reconoce que sus disposiciones son aplicables a la generalidad de los procesos administrativos sancionatorios a excepción de aquellos que tienen disposiciones especiales, como sucede en el asunto de marras. Lo anterior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En este punto, y si aun en gracia de discusión se admitiera que mi mandante está obligada a resolver los recursos en el término de un año a partir de la interposición de los mismos, es evidente que estos efectivamente fueron resueltos dentro del término. De hecho, se observa que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de memorial radicado No. 2017-560-123339-2 del 19 de diciembre de 2017, en tanto que la resolución 044847 que resuelve el recurso de apelación fue expedida el 19 de diciembre de 2018, y por ende, dentro del término de un (1) año previsto en el precitado artículo 52 del CPACA.

Una vez dejado claro lo anterior, es menester señalar que aun si fuese cierto que mi mandante no cumplió con el término de un (1) año para resolver los recursos interpuestos por la parte accionante, lo cierto es que este no efectuó en procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 85 del CPACA que al efecto reza:

“Artículo 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.”

De la norma transcrita se colige, que quien pretenda invocar la ocurrencia de un silencio administrativo positivo, debe proceder a la protocolización de dicho silencio. En los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, la norma es clara en señalar que una vez constituida la escritura pública que protocoliza dicho silencio, es cuando surgen los efectos de la decisión favorable, por lo que es necesario la concurrencia de este requisito formal a efectos de beneficiarse de las consecuencias del mismo.

Lo anterior, ha sido expresamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> que en reciente decisión, manifestó:

“(…)cuando se trate de un silencio administrativo positivo, es necesario protocolizar la petición a escritura pública, en la forma que establece el artículo 85 ibidem, la cual surte efectos desde el día siguiente al de la suscripción de la correspondiente escritura. (…)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 29 de Junio de 2017, rad. N° 2012-00887.

Como se observa, el mismo Consejo de Estado reconoce que el silencio administrativo positivo surte efectos desde el día siguiente de la constitución de la escritura pública. De hecho, en otras tantas decisiones el mismo Consejo de Estado señala que en los únicos eventos en que no es necesario protocolizar el silencio administrativo positivo es en materia tributaria en donde la figura opera por el simple transcurso del tiempo. Al efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

“Ahora bien, como se deriva de la lectura del artículo 734, el silencio administrativo en materia tributaria tiene efectos positivos, decisión que se concreta en un acto ficto en el que se da por aceptados los fundamentos de derecho formulados en el recurso y se conceden las pretensiones contenidas en este.

**Es preciso recordar que el silencio administrativo en materia tributaria no se debe protocolizar como lo exige el artículo 85 del CPACA tratándose del silencio administrativo positivo en general.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>

Así las cosas, se advierte que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de transporte que tiene un procedimiento especial previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996. Asimismo, se reitera que si aun en gracia de discusión se aceptase que mi mandante debía resolver los recursos en el término de un año, lo cierto es que la Superintendencia de Puertos y Transporte efectivamente lo hizo, por lo que no es posible concluir que operó el Silencio Administrativo Positivo en el *sub lite*. Finalmente, se advierte que el accionante pretende beneficiarse de un presunto Silencio Administrativo Positivo sin haber procedido a protocolizar dicho silencio, exigencia del artículo 85 del CPACA, y con lo cual nace a la vida jurídica.

En este orden de ideas, se advierte que lo que pretende el accionante no es una pretensión declarativa siquiera pues la ocurrencia del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho cuando se produce su protocolización, por lo cual no se requeriría la intervención del juez administrativo.

**2.2. FRENTE AL SEGUNDO CARGO: Los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados e imponen una sanción razonable y proporcionada de cara a la conducta infractora cometida por la sociedad demandante y a la entidad de los bienes jurídicos vulnerados.**

Respecto a este cargo, la demandante alega una supuesta falsa motivación de la sanción en razón a la ausencia de justificación en punto de la graduación de la sanción impuesta mediante las

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 13 de Octubre de 2016, rad. N° 2015-01353.

resoluciones aquí demandadas. A su vez, el actor, además de tácitamente aceptar su responsabilidad, indica sin fundamento alguno que “se debió aplicar la multa mínima de 1 salario mínimo atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996” y, debido a que la Resolución sancionatoria expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito Transporte Terrestre Automotor no obedeció al criterio improvisado de la demandante, sin más, considera que la misma debe ser declarada nula.

Ahora bien, mediante la Resolución 58657 del 15 de noviembre de 2017, mi representada con fundamento en los hechos debidamente probados en el proceso que comprueban de manera contundente la infracción a la normas de transporte cometida por la demandante y, de cara a los intereses y bienes jurídicos de rango constitucional protegidos mediante las normas reguladoras del servicio público esencial de transporte, impuso a la demandante la sanción equivalente a una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este sentido, no existe duda que, como resultado del análisis crítico y detallado de las pruebas y teniendo en cuenta los parámetros expuestos por el legislador en relación con la graduación de la sanción, se determinó la sanción impuesta a la sociedad demandante, la cual se adecúa a los fines perseguidos por las normas reguladoras de este servicio público esencial, además de resultar razonable, de acuerdo con los bienes jurídicos vulnerados con la conducta de la parte actora.

En este punto, vale la pena mencionar que el accionante invoca el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como criterio legislativo para graduar la sanción. Sin embargo, pasa por alto el hecho de que la Ley 336 de 1996 contiene reglas especiales en materia de transporte y, por ende, estas fueron tenidas en cuenta por mi mandante quien procedió a aplicarlas de manera ajustada a derecho.

En suma a lo anterior, se advierte que la Resolución 23993 del 28 de mayo de 2018, en lo atinente a la determinación de la multa a imponer, modifica la Resolución 58657 del 15 de noviembre de 2017. Actuación que reafirma el análisis crítico que mi apoderada efectuó en relación con la cuantificación de la sanción monetaria dispuesta en los actos administrativos aludidos.

Así, la sanción inicialmente impuesta, equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin considerarla excesiva de cara al alcance de la conducta infractora efectuada por la demandante y debidamente probada en el proceso, en aplicación al principio de necesidad, proporcionalidad en *strictu sensu*, favorabilidad, y bajo la óptica de la sana crítica, fue modificada a la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que carece de todo fundamento jurídico la supuesta falsa motivación de la sanción alegada por la demandante, toda vez que, de cara al

análisis adelantado por mi representada plasmado en las resoluciones objetos de reproche, se colige sin esfuerzo alguno que la sanción impuesta resulta razonable además de proporcionada teniendo en cuenta la conducta del infractor y los bienes jurídicos constitucionales vulnerados con su comportamiento.

**2.2. FRENTE AL TERCER CARGO:** El accionante tenía la posibilidad de acceder al memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015, pues este reposa en el expediente y podía ser consultado en cualquier momento por parte de la accionante. Asimismo, se advierte que la supuesta falta de acceso a dicho memorando no fue alegada durante el procedimiento administrativo por lo cual extraña de sobremanera que este aspecto quiera ser discutido en esta instancia.

En lo que a este cargo respecta, la parte accionante sostiene que no se le dio traslado del memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015, por medio del cual se presentó el informe de la visita llevada a cabo el 19 de junio de 2015. En este sentido, argumenta que a pesar de que este documento fue incorporado como elemento probatorio, nunca pudo tener acceso al mismo con el fin de controvertirlo.

Al respecto, es menester señalar que en la Resolución 62973 del 18 de noviembre de 2016, a través del cual se inicia la investigación, se relaciona expresamente como uno de los documentos obrantes en el expediente el memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015. De hecho, en la parte resolutive de la misma se dispone tener como prueba los documentos enunciados y se menciona que estos reposan en el expediente.

En este sentido, se advierte que al encontrarse dicho memorando en el expediente la parte accionante podía acceder a él y hacer las glosas que tuviera respecto de este durante el término para presentar descargos.

Ahora bien, revisados los descargos presentados por la parte accionante se advierte que este no pone de presente su supuesta falta de acceso respecto del memorando antes mencionado. Por el contrario, expone sus argumentos frente a cada uno de los cargos presentados, por lo cual debe entenderse que ejerció la defensa material de sus derechos en la instancia correspondiente, por lo que extraña de sobremanera que alegue no haber conocido dicho memorando cuando ni siquiera lo mencionó durante el procedimiento administrativa.

Así las cosas, es evidente que el mencionado cargo no está llamado a prosperar.

### III.- PRUEBAS

Copia de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa que nos ocupa.

**IV. NOTIFICACIONES**

Autorizo a recibir notificaciones por correo electrónico, en los términos establecidos en el art. 205 del CPACA, a la siguiente dirección: [juancovilla@gmail.com](mailto:juancovilla@gmail.com).

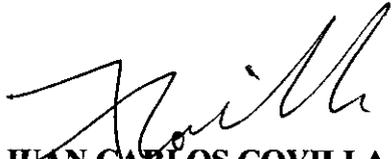
La dirección postal del suscrito es carrera 10 No. 73-34 of. 402 en Bogotá.

**V. ANEXOS**

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

- Poder otorgado al suscrito.

Atentamente,



**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**  
C.C. 1.047'381.170 de Cartagena de Indias D.T. y C.  
T.P. 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑOR  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001333400220190022400</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MEGAVANS S.A</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Poder</b>

**MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporó con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.381.170 de Cartagena, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 183.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



**MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA  
C.C. 1.026.263.617



**JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ**  
C.C. 1.047.381.170  
T.P. 183.591 C.S.J.



Ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá D.C.

COMPARECÍO HERNÁNDEZ DEL ROSARIO OVEJALAJNS.

quien se identificó con la C.C. No. 1.026.263.414

de Paeón y declaró que el contenido

presente documento es cierto y que afirma que

allí aparece es la suya.

**Bogotá D.C.**



*[Handwritten signature in purple ink]*

Autorizó el Reconocimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 44015 08 OCT 2018 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora Maria del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 44015

08 OCT 2018

CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS  
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño  
Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucia Centeno Peña  
Secretaria General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx

44033 9/10/18  
72

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

**44033**

**09 OCT 2018**

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instaren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

  
Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 